



PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en **EL PAR BOGOTA** y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: (24) de (MAYO) de (2022) a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: (31) de (MAYO) de (2022) a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
1	15538	NANCY RODRIGUEZ CÉSPEDES - JOSE ALFREDO GARZON – VICTOR MANUEL CUITIVA CORCHUELO	VCT No. 000466	04 DE MAYO DE 2020	SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 001390 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0


JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
 Coordinador Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: JORGE GIL



Radicado ANM No: 20202120646281

Bogotá, 14-07-2020 14:14 PM

Señores (es):
NANCY RODRIGUEZ CÉSPEDES
SIN DIRECCIÓN

Ref: 15538

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta anexo copia de la Resolución No. **VCT No. 000466 DEL 04 DE MAYO DE 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 001390 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, en el EXPEDIENTE MINERO No. **15538**

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en [el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario](https://www.anm.gov.co/?q=Formularios) <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co



Radicado ANM No: 20202120646281

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Mariety Ospino- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 14-07-2020 14:14 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: 15538



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Bogotá D.C **16 DE JULIO DE 2020**

Para notificar la anterior comunicación, se fija la presente publicación por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería; a través del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de (5) días hábiles, se desfija el día **23 DE JULIO DE 2020** a las cuatro treinta (4:30 p.m.) de la tarde.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000466 DE

(04 MAYO 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 001390 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538"

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 de 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El 30 de abril de 1998, se suscribió el Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 15538, entre el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** y los señores **CARLOS GUILLERMO ORTIZ AMADO**, **NANCY RODRÍGUEZ CÉSPEDES** y **JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 17.115.176, 37.834.032 y 17.114.564, respectivamente, para explotación y apropiación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TOCANCIPÁ**, en el departamento de **CUNDINAMARCA**, por el termino de treinta (30) años contados a partir del 27 de noviembre de 2001, fecha en que se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional. (Carpeta principal 1 folios 132R- 138R)

Mediante la Resolución No. DSM-749 del 1 de octubre de 2007 el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS** declaró perfeccionada la cesión del 1% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA**, dentro del Contrato de Concesión No.15538 a favor del señor **ALFONSO CETINA TINJACÁ**. La inscripción en el Registro Minero Nacional se efectuó el 22 de noviembre de 2007. (Carpeta principal 2 folios 337R – 340R)

Por medio de la Resolución No. SFOM-015 del 02 de febrero de 2009, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS** declaró perfeccionada la cesión del 10% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA** dentro del Contrato de Concesión No. 15338 a favor de los señores **JOSÉ ALFREDO GARZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.413.419 del (5%) y **LUIS ALBERTO ALBA** identificado con la cédula de ciudadanía No 3.210.439, del (5%). La inscripción en el Registro Minero Nacional se efectuó el 17 de marzo de 2009. Carpeta principal 3 folios 466R – 469V)

A través de la Resolución No. SFOM-341 del 28 de octubre de 2009, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS** declaró perfeccionada la cesión del 33% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **CARLOS GUILLERMO ORTIZ AMADO**, dentro del Contrato de Concesión No. 15538 a favor del señor **WILSON LEONARDO ORTIZ**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 001390 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538"

GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.478.083. La inscripción en el Registro Minero Nacional se efectuó el 23 de febrero de 2010. (Carpeta principal 3 folios 504R-508R)

Mediante la Resolución No. SFOM-162 de 26 de mayo de 2010, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS** declaró perfeccionada la cesión del 16% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **WILSON LEONARDO ORTIZ GARCÍA** dentro del Contrato de Concesión No. 15538 a favor del señor **LUIS ALBERTO PRIETO PRIETO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.246.757. La inscripción en el Registro Minero Nacional se efectuó el 20 de mayo de 2015. (Carpeta principal 3 folios 555R – 559R)

Por medio de la Resolución No. 000076 del 29 de enero de 2015, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** perfeccionó la cesión del 3% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **WILSON LEONARDO ORTIZ GARCÍA**, cotitular del Contrato de Concesión No. 15538, a favor del señor **VÍCTOR MANUEL CUITIVA CORCHUELO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.210.832. Asimismo, se perfeccionó la cesión del 10% de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor **JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA**, cotitular del Contrato de Concesión No. 15538 a favor del señor **IVÁN ALIRIO BASTOS TRUJILLO** identificado con CC 17.624.100, quedando como únicos titulares del Contrato de Concesión No. 15538, los señores: **NANCY RODRÍGUEZ CÉSPEDES** con un 33%, **JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA** con un 12%, **WILSON LEONARDO ORTIZ GARCÍA** con un 14%, **LUIS ALBERTO PRIETO PRIETO** con un 16%, **IVÁN ALIRIO BASTOS TRUJILLO** con un 10%, **JOSÉ ALFREDO GARZÓN** con un 5%, **LUIS ALBERTO ALBA** con un 5%, **VÍCTOR MANUEL CUITIVA CORCHUELO** con un 3% y **ALFONSO CETINA TINJACÁ** con un 1%. La inscripción en el Registro Minero Nacional el 27 de marzo de 2015. (Carpeta principal 6 folios 891R – 893R)

A través de la Resolución No. 003202 del 26 de septiembre de 2016, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, dispuso:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO. AUTORIZAR** la cesión del 4% de derechos presentada el 17 de septiembre de 2015 por el señor **LUIS ALBERTO ALBA GONZÁLEZ** en calidad de cotitular del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 15538 a favor de la señora **GLORIA ESTHER BECERRA PALACIOS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***ARTÍCULO SEGUNDO. AUTORIZAR** la cesión del 12,33% de derechos presentada el 20 de octubre de 2015 por el señor **JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA** en calidad de cotitular del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 15538 a favor de la sociedad **ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A.S** con NIT 900.623.492-9, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***ARTÍCULO TERCERO. AUTORIZAR** la cesión del 14,33% de derechos presentada el 21 de octubre de 2015 por el señor **WILSON LEONARDO ORTÍZ GARCÍA** en calidad de cotitular del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 15538 a favor de la sociedad **ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A.S** con Nit. 900.623.492-9, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***ARTÍCULO CUARTO.- REQUERIR** al señor **LUIS ALBERTO ALBA GONZÁLEZ**, cotitular del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 15538, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo allegue el contrato de cesión, los documentos que acreditan la capacidad económica de la cesionaria señora **GLORIA ESTHER BECERRA PALACIOS** y los anexos conforme a lo señalado en los artículos tercero y sexto de la Resolución No. 831 del 27 de 2015, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.*

***ARTÍCULO QUINTO.- REQUERIR** al señor **JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA**, cotitular del Contrato de Concesión para Mediana Minería No, 15538, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo allegue el contrato de cesión, los documentos que*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 001390 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538"

acreditan la capacidad económica de la sociedad cesionaria **ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A.S** con Nit. 900.623.492-9, los anexos conforme a lo señalado en los artículos tercero y sexto de la Resolución No. 831 del 27 de 2015, y el certificado de que la sociedad cesionaria no tiene sanciones ni inhabilidades vigentes, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO.- REQUERIR al señor **WILSON LEONARDO ORTÍZ GARCÍA**, cotitular del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 15538, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo allegue el contrato de cesión, los documentos que acreditan la capacidad económica de la sociedad cesionaria **ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A.S** con Nit. 900.623.492-9, los anexos conforme a lo señalado en los artículos tercero y sexto de la Resolución No. 831 del 27 de 2015, y el certificado de que la sociedad cesionaria no tiene sanciones ni inhabilidades vigentes, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- NO ACEPTAR el silencio administrativo positivo allegado el 06 de mayo de 2016 con radicado No. 20165510147,662, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO OCTAVO.- NO ACEPTAR el silencio administrativo positivo allegado el 16 de mayo de 2016 con radicado No. 20165510155972, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.” (Carpeta principal 7 folios 1154R - 1159R)

El citado acto administrativo se notificó por Edicto No. GIAM-02472-2016 ed-VCT-GIAM-02472, el cual se desfijo el 4 de noviembre de 2016. (Carpeta principal 7 folios 1214R - 1215R)

Mediante la Resolución No. 002478¹ del 9 de noviembre de 2017, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, resolvió el recurso de reposición interpuesto por el señor **WILSON LEONARDO ORTIZ GARCÍA** en contra del artículo primero de la Resolución No. 003202 del 26 de septiembre de 2016, en la cual se resolvió no reponer el artículo impugnado. El citado acto administrativo quedó en firme el 14 de febrero de 2018. (Carpeta principal 8 folios 1345R-1348V)

Por medio de la Resolución No. 002479 del 09 de noviembre de 2017, debido a los incumplimientos frente a los requerimientos realizados mediante la Resolución No. 003202 del 26 de septiembre de 2016, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, dispuso:

“(…) **ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de cesión de derechos presentada el 17 de septiembre de 2015, por el señor **LUIS ALBERTO ALBA GONZÁLEZ**, a favor de la señora **GLORIA ESTER BECERRA PALACIOS** (...)”

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de derechos presentada el 21 de octubre de 2015, por el señor **JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA** a favor de la sociedad **ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A.S...**

ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de cesión de derechos presentada el día 21 de octubre de 2015, por el señor **WILSON LEONARDO ORTIZ GARCÍA** a favor de la sociedad **ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A.S...**

ARTÍCULO CUARTO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado con radicado No. 2016-58-8131 de fecha 24 de octubre de 2016, por el señor **WILSON LEONARDO ORTIZ GARCÍA** a favor de la sociedad **ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A.S...**

¹ Esta resolución quedo en firme el 14 de febrero de 2018, según constancia de ejecutoria del 15 de febrero de 2018. (Carpeta principal 8 folios 1400R)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 001390 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538"

ARTÍCULO QUINTO: NEGAR EL DESISTIMIENTO presentado con radicado No. 20175510057282 de fecha 16 de marzo de 2017, por el señor **JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA**, frente a un trámite de cesión de derechos y obligaciones en el Contrato de Concesión No. 15538 a favor de la sociedad **ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A. (...)** (Carpeta principal 8 folios 1334R-1398V)

La anterior Resolución fue notificada mediante Edicto GIAM-00143-2018 ED-VCT-GIAM-00143 del 5 de febrero y desfijado el 9 de febrero de 2018. (Carpeta principal 8 folios 1391)

Por medio de Resolución No. 000497 del 23 de mayo de 2018, corregida mediante la Resolución No. 000782 del 31 de julio de 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, corregir la alinderación y el valor del área en el Registro Minero Nacional del Contrato de Concesión No. 15538 y el nombre del titular IVÁN ALIRIO BASTOS TRUJILLO.

Mediante la Resolución No. 001116 del 24 de diciembre de 2018, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, resolvió entre otros aspectos:

“ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el artículo segundo de la Resolución No 002479 del 9 de noviembre de 2017, mediante la cual se decretó el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada el 21 de octubre de 2015, por el señor **JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA** a favor de la empresa **ARENAS Y ROCAS VILLA MARIA S.A.S.** dentro del Contrato de Concesión No. 15538, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR el artículo quinto de la Resolución No 002479 del 9 de noviembre de 2017, mediante la cual se negó el desistimiento presentado con radicado No. 20175510057282 de fecha 16 de marzo de 2017, por las razones expuestas, y bajo el entendido que el decreto de desistimiento de la solicitud de cesión que se confirma en el artículo primero de este acto administrativo, cobra plenos efectos y por ende esta denegatoria se torne ineficaz.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **VÍCTOR MANUEL CUITIVA CORCHUELO**, identificado con cédula de ciudadanía No 3210832, en calidad de Cedente, para que allegue dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo: (i)- El Documento de Negociación de derechos y obligaciones a favor del señor **LUIS ALBERTO ALBA GONZÁLEZ** identificado con cedula de ciudadanía 3210439 con fecha posterior al aviso de cesión de derechos y (ii) Allegue los documentos que acreditan la capacidad económica del señor **LUIS ALBERTO ALBA GONZÁLEZ** identificado con cedula de ciudadanía 3210439, de acuerdo con lo señalado en el artículo 4º de la Resolución No. 352 de 2018, so pena de entender desistido el trámite de la solicitud de cesión de derechos presentada con el radicado No. 20175510111782 del 18 de mayo de 2017, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: RECHAZAR la solicitud de Cesión del 33,33% de los derechos mineros derivados del Contrato de Concesión No. 15538 de la señora **NANCY RODRÍGUEZ CÉSPEDES** quien ostenta la calidad de cotitular, a favor del señor **CARLOS GUILLERMO ORTIZ AMADO**, radicada bajo el No. 20175510117282 del 25 de mayo de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

El anterior acto administrativo fue notificado por aviso GIAM-08-0058 fijado del 22 al 28 de mayo de 2019.

Mediante la Resolución No. 000715 del 26 de agosto de 2019, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, resolvió entre otros apartes:

“ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de cesión de derechos presentada con el radicado No. 20175510111782 del 18 de mayo de 2017 por el señor **VICTOR MANUEL CUITIVA CORCHUELO** identificado con la cédula de ciudadanía

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 001390 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538"

3210439, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo. (...)"

Por medio de la Resolución No. 000716 del 26 de agosto de 2019, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, resolvió entre otros apartes:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO: REPONER** el artículo cuarto de la resolución No. 001116 del 24 de diciembre de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.*

***ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a la señora NANCY ROSRÍGUEZ CÉSPEDES cotitular del Contrato de Concesión de Mediana Minería No. 15538 para que dentro del término de UN (1) MES contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo el radicado No. 20175510117282 de fecha 25 de mayo de 2017, los siguientes documentos del señor CARLOS GUILLERMO ORTIZ AMADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 17115176: (...)*

***ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** al señor IVÁN ALIRIO BASTOS TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17624100 cotitular del Contrato de Concesión de Mediana Minería No. 15538, para que dentro del término de UN (1) MES contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo el radicado No. 20185500613812 del 28 de septiembre de 2018, con el fin que allegue:*

La autorización de la asamblea de accionistas mediante la cual se faculta a la señora GLORIA ESTER BECERRA PALACIOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 24176684 representante legal de la sociedad ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A.S, identificada con el Nit. 900623492-9 para suscribir el documento de negociación.

***ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR** al señor JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17114564, cotitular del Contrato de Concesión de Mediana Minería No. 15538 para que dentro del término de UN (1) MES contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo los radicados No. 20185500633952, No. 20185500633962 del 17 de octubre de 2018 y No. 20185500689902 del 28 de diciembre de 2018, con el fin que allegue:*

La autorización de la asamblea de accionistas mediante la cual se faculta a la señora GLORIA ESTER BECERRA PALACIOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 24176684 representante legal de la sociedad ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A.S, identificada con el Nit. 900623492-9 para suscribir el documento de negociación. (...)

La Resolución No. 000716 del 26 de agosto de 2019, fue notificada en Edicto No. ED-VCT-GIAM-00848 fijado por el término de cinco (5) días hábiles contados desde el 11 de septiembre de 2019 y desfijado el 17 de septiembre de 2019.

El 14 de noviembre de 2019 con escrito radicado No. 20195500956812 el señor VICTOR MANUEL CUITIVA CORCHELO en calidad de cotitular minero presentó aviso de cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden a favor del señor LUIS ALBERTO ALBA GONZÁLEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.210.439 y anexó los documentos con los cuales se acredita la capacidad económica. (Expediente digital)

El 29 de noviembre de 2019 con radicado No. 20195500969112 el señor VICTOR MANUEL CUITIVA CORCHELO, en calidad de cotitular minero presentó el documento de negociación de la cesión del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 001390 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538"

100% de los derechos y obligaciones que le corresponden a favor del señor LUIS ALBERTO ALBA GONZÁLEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.210.439 y anexó los documentos con los cuales se acredita la capacidad económica.

Por medio de la Resolución No. 001390 del 6 de diciembre de 2019, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, resolvió entre otros asuntos:

“ARTÍCULO PRIMERO.- ACEPTAR la solicitud de cesión de los derechos y obligaciones del señor IVÁN ALIRIO BASTOS TRUJILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 17624100 en su calidad de cotitular dentro del Contrato de Concesión No 15538 a favor de la sociedad ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A.S. identificada con el Nit No. 900623492-9 presentada con el radicado No. 20185500613812 del 28 de septiembre de 2018, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Como consecuencia de lo anterior, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional de la presente resolución, téngase a la sociedad ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A.S. identificada con el Nit No. 900623492-9, como cotitular del Contrato de Concesión No. 15538, quien quedará subrogada en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- EXCLUIR del Registro Minero Nacional del Contrato de Concesión No. 15538, al señor IVÁN ALIRIO BASTOS TRUJILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 17624100.

PARÁGRAFO TERCERO.- En firme la presente resolución, **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero inscribir en el Registro Minero Nacional lo resuelto en este artículo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ACEPTAR la solicitud de cesión de los derechos y obligaciones del señor JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 17114564, en su calidad de cotitular dentro del Contrato de Concesión No. 15538 a favor de la sociedad ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A.S identificada con el Nit 900623492-9 presentados con radicados No. 20185500633952 y 20185500633962 del 17 de octubre de 2018 y 20185500689902 del 28 de diciembre de 2018, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Como consecuencia de lo anterior, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional de la presente resolución, téngase a la sociedad ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A.S identificada con el Nit 900623492-9, como cotitular del Contrato de Concesión No. 15538, quien quedará subrogada en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- EXCLUIR del Registro Minero Nacional del Contrato de Concesión No. 15538, al señor JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 17114564.

PARÁGRAFO TERCERO.- En firme la presente resolución, **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero inscribir en el Registro Minero Nacional lo resuelto en este artículo.” (Expediente digital)

El 29 de enero de 2020, el señor WILSON LEONARDO ORTIZ GARCÍA cotitular del Contrato de Concesión No. 15538, fue notificado personalmente de la Resolución No. 001390 del 6 de diciembre de 2019.

El 10 de febrero de 2020 con escrito radicado No. 20205501017662, el señor WILSON LEONARDO ORTÍZ GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.487.087 interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 001390 del 6 de diciembre de 2019 (Expediente Digital)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 001390 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538"

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De acuerdo con la revisión del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 15338, se verificó que se encuentra pendiente por resolver un (1) trámite:

1. Recurso de reposición presentado por el señor WILSON LEONARDO ORTIZ GARCÍA el 10 de febrero de 2020 con escrito radicado No. 20205501017662 en contra de Resolución No. 001390 del 6 de diciembre de 2019.

De conformidad con los hechos expuestos, se tiene que dentro del Contrato de Concesión No. 15538, obra el escrito del recurso de reposición interpuesto en contra de las decisiones adoptadas por esta autoridad en la Resolución No. 001390 del 6 de diciembre de 2019, sin embargo, previo a resolver de fondo, se revisará si el mismo cumple con los requisitos que el legislador estableció para su procedencia:

En primer lugar, cabe precisar que el Código de Minas, aunque es norma especial y de aplicación preferente en términos mineros para regular relaciones jurídicas no establece procedimiento para los recursos; por lo cual es procedente aplicar el artículo 297 del Código de Minas el cual reza:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

En consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hacen aplicables los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

“...Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...”

“...Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo...”

A su vez, el artículo 77 del Código enunciado señala en relación a los requisitos para la presentación de los recursos:

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...). (Se resalta)*

Por su parte el artículo 78 ibídem, señala:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 001390 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538"

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja. (Se resalta)

Evaluados los documentos que reposan en el expediente No. 15538, se observa que el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 76 y 77 del CPACA, esto es, que fue interpuesto dentro del término legal, ya que la Resolución No. 001390 del 6 de diciembre de 2019, se notificó personalmente al señor WILSON LEONARDO ORTIZ GARCÍA, el 29 de enero de 2020 y el recurso de reposición fue interpuesto el 10 de febrero de 2020 mediante radicado No. 20205501017662, y además en el mismo se sustentaron los motivos de inconformidad.

Así mismo, sobre la base de lo establecido en los artículos 76 y 77 de la citada norma, se encuentra que el recurso interpuesto cumple con los requisitos allí establecidos, razón por la cual, es menester decidir de fondo sobre los argumentos presentados por el recurrente, los cuales se enuncian a continuación:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Señalan el recurrente como fundamentos de inconformidad lo siguiente:

"(...) 2- Tengo pleno interés en el proceso minero en cuanto soy reconocido como uno de sus titulares lo que se acredita con la Res, SFOM-341 de octubre 28 de 2009 que declaró perfeccionada la cesión de derechos del 33% del contrato, a mi favor.

Razones del Recurso

- Pues bien, aunque es una decisión que se corresponde con lo previsto en la ley en el importante asunto de las cesiones, es también de suyo interesante que se tome en cuenta que el ejercicio de la actividad minera lícita comporta el de tener el aval ambiental para el proyecto. En otras palabras, el Registro Minero (RM) de un contrato es el precedente necesario e indispensable para procurar la obtención de la Licencia Ambiental (L.A.) ante la autoridad idem, para nuestro caso la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca — CAR

-Sabe y conoce perfectamente la Agencia que, en concordancia con lo anterior, el requisito que encabeza el listado de exigencias en la normativa ambiental de cara al trámite y consecución de la L.A. es precisamente el RM, pues, diríase, es la razón de ser del nuevo procedimiento ante la autoridad ambiental

- Ocurre en nuestro caso, y así le consta a la Agencia porque el proceso lo indica, que se encuentra aún en trámite la cesión de derechos de la señora NANCY RODRIGUEZ CESPEDES a favor de CARLOS ORTIZ AMADO, cesión que avanza en su etapa final como que ya fue anexada la sustentación de la capacidad económica, requisito Ultimo exigido por el Despacho.

- Como quiera que el porcentaje de la anotada cesión (33.33%) reviste un alto grado de interés en cuanto a la participación en el contrato minero como tal, ello se traduce, y es fácil entenderlo, en el proceso ambiental que se promueva para el otorgamiento de la L.A.*
- Quiere decir lo anterior, que al finalizar el proceso de cesión de derechos RODRIGUEZ CESPEDES — ORTIZ AMADO, este Ultimo será el titular con la mayor cuota dentro del contrato minero de interés y por tanto, también, quien debe liderar el proceso que se note ante la CAR en el objetivo de conseguir la viabilidad ambiental al proyecto*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 001390 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538"

- *Por su parte, la CAR ha dicho y reiterado, con apoyo en la ley positiva, que quienes figuren en el RM serán los Únicos habilitados para solicitar y gestionar ante ella la LA, teniendo en cuenta además que todo el polígono correspondiente al contrato 15538 ha sido reconocido como "zona compatible con las actividades mineras" por las resoluciones 2001 de 2016 y 1499 de 2018, lo que es quizás el elemento más desatacado de todo este engranaje.*
- *En fin, el anterior razonamiento señala, sin duda alguna, que el mejor escenario para todos los actuales titulares del contrato 15538 incluido el suscrito, por supuesto, es que la Agenda defina en el menor tiempo posible el trámite de la cesión de derechos arriba mencionada (Rodríguez-Ortiz) en la medida que, insisto, siendo el mayor porcentaje dentro del título, será de la misma índole la participación del citado titular que resulte, en el proceso ambiental que se nos avecina.*
- *En la actualidad carece de sentido iniciar el proceso ante la CAR pues no se tiene una definición de ANM en cuanto al titular definitivo del mayor porcentaje del contrato y aunque existen reglas jurídicas para superar el escollo en forma provisional, hay otro tipo de dificultades al interno del grupo cotitular que solo se verán superadas al resolverse el trámite de cesión pendiente.*
- *Pero no son solo los anotados motivos de tipo práctico los que avalan la urgencia que ANM decida prontamente la cesión en curso para dar inicio al subsiguiente trámite de L.A., no; lo son también razones de carácter legal que marcan el derrotero a las entidades públicas de actuar en concurrencia y coordinación cuando su accionar es así requerido para cumplir una función pública armónica proyectada hacia un bienestar general como son los beneficios que genera una minería responsable y que le ha valido la etiqueta de actividad de interés*

Conclusión — Petición.

Suficientes considero que son los argumentos expuestos para que por la vía del recurso de reposición, y con fundamento en el art. 74.1 del CPA, gentilmente se proceda su Despacho a modificar y/o adicionar la resolución 1390 de 2019 para incorporar en su texto la definición del proceso de cesión de derechos actualmente en trámite y que tiene como cedente del 33.33% a la señora NANCY RODRIGUEZ CESPEDES."

Así las cosas, para el presente análisis jurídico cabe precisar que los medios de impugnación, son la facultad o el derecho que la ley concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir **en sus providencias**. Su finalidad es entonces la de revisar la providencia, procurando obtener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

De conformidad con los argumentos esbozados por el recurrente, se procederá, a emitir pronunciamiento así:

Como se observa, los argumentos esgrimidos por el recurrente únicamente fueron referidos a señalar que en la actualidad carece de sentido iniciar el proceso ante la CAR, toda vez, que no se tiene una definición de ANM en cuanto al titular definitivo del mayor porcentaje del trámite de cesión de derechos de RODRIGUEZ CESPEDES a favor del señor ORTIZ AMADO, aspecto respecto del cual la jurisprudencia ha señalado:

"Reiteradamente la jurisprudencia constitucional ha afirmado que en razón de la cláusula general de competencia a que se refieren los numerales 1° y 2° del artículo 150 de la Constitución, al legislador le corresponde regular los procedimientos judiciales y administrativos, especialmente todo lo relacionado con la competencia de los funcionarios, los recursos, los términos, el régimen probatorio, cuantías, entre otros. En estos términos, la Corte ha señalado que en virtud de su potestad legislativa en materia de procedimientos, el legislador puede "(...) regular y definir entre los múltiples aspectos de su resorte legislativo, algunos de los siguientes elementos procesales: (i) el establecimiento de los recursos y medios de defensa que pueden intentar los administrados contra los actos que profieren las autoridades, -esto es, los recursos

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 001390 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538"

de reposición, apelación, u otros -, así como los requisitos y las condiciones de procedencia de los mismos. (ii) Las etapas procesales y los términos y formalidades que se deben cumplir en cada uno de los procesos. (iii) La radicación de competencias en una determinada autoridad judicial, siempre y cuando el constituyente no se haya ocupado de asignarla de manera explícita en la Carta. (iv) Los medios de prueba y (v) los deberes, obligaciones y cargas procesales de las partes, del juez y aún de los terceros intervinientes, sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite, o para proteger a las partes o intervinientes, o para prevenir daños o perjuicios en unos u otros procesos.²

Por otra parte, en la sentencia C-183 de 2007, dentro de la cual la Corte Constitucional analizó el cargo del demandante que consideraba que una figura procesal vulneraba el derecho al acceso a la justicia y desconocía el principio de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, Esa Corporación se refirió a las cargas procesales de las partes y advirtió que el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Carta, suponían el cumplimiento de responsabilidades tanto en el ámbito procesal como en el sustancial, de tal manera que la omisión, negligencia o descuido respecto de las cargas procesales, conllevaba serios riesgos procesales, que pueden implicar consecuencias legales adversas, sin que ello implique una carga desproporcionada en contra del interesado, que sólo es consecuencia de su propia conducta.

Asimismo, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de estado, en sentencia del 7 de febrero de 2013 Radicación No. 11001032400020070000601, respecto a la carga de sustentación, expresó:

“Significa lo anterior, que los recursos de reposición que se interpongan contra un acto definitivo, deben sustentarse manifestando de manera puntual las razones de hecho o de derecho por las cuales el recurrente estima que dicha decisión es contraria a derecho y que, por lo mismo, deben conducir a su aclaración, revocatoria o modificación.

(...)

Por la razón anteriormente mencionada, la Sala considera que la decisión de rechazar el recurso de reposición adoptada por el Superintendente de Propiedad Industrial fue totalmente acertada, pues el apoderado de la precitada sociedad no expuso los motivos de su inconformidad tal como lo exige el artículo 52 del C.C.A.³, y por lo mismo, el acto recurrido no podía ser objeto de aclaración, revocatoria o modificación, ni podía darse trámite al recurso en esas condiciones”.

Expresado en otros términos, el hecho de haberse omitido la expresión de los motivos de inconformidad tenía que acarrear como consecuencia el necesario rechazo del recurso”.

Así las cosas, los argumentos esgrimidos por el recurrente únicamente fueron referido a que se adelante un trámite de cesión de derechos que se encuentra en curso, pero de ninguna forma el recurso fue sustentado con expresión concreta de las razones o motivos de inconformidad en torno a la decisión de aceptar las cesiones de derecho a favor de la sociedad ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A.S. identificada con el Nit No. 900623492-9, y por lo mismo, el acto recurrido no puede ser objeto de aclaración, modificación, adición o revocatoria, ni darse trámite al recurso en estas condiciones.

Por lo anterior, esta Vicepresidencia procederá a rechazar, por improcedente, el recurso interpuesto por el señor **WILSON LEONARDO ORTIZ GARCÍA** con el radicado No. 20205501017662 del 10 de febrero de 2020.

² Corte Constitucional, Sentencia C-146 de 2015.

³ Hoy, entiéndase artículo 77 del CPACA -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 001390 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538"

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación y Modificación de Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso interpuesto contra la Resolución No. 001390 del 6 de diciembre de 2019, por el señor **WILSON LEONARDO ORTIZ GARCÍA** con el radicado No. 20205501017662 del 10 de febrero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el presente acto administrativo personalmente a los señores NANCY RODRIGUEZ CÉSPEDES identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.834.032, JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.114.564, WILSON LEONARDO ORTIZ GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.487.073, LUIS ALBERTO PRIETO PRIETO identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.246.757, IVÁN ALIRIO BASTOS TRUJILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.624.100, JOSE ALFREDO GARZÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.413.419, VICTOR MANUEL CUITIVA CORCHUELO identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.210.832, ALFONSO CETINA TINJACA y la sociedad ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A.S., identificada con Nit No. 900623492-9, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra lo decidido en el presente acto administrativo no procede recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Revisó: Claudia Romero /Abogada/GEMTM-VCT.
Proyectó: Yahelis Andrea Herrera Barrios. /Abogada/GEMTM-VCT.



Radicado ANM No: 20202120686881

Bogotá, 28-10-2020 08:59 AM

Señor (a):

JOSÉ ALFREDO GARZÓN

Dirección: CRA 7 No.2-43 APTO 101 TORRE 18

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: CAJICÁ

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **15538**, se ha proferido la Resolución **VCT No.466 04 DE MAYO DE 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 001390 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20202120686881

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-na-mineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Once (11) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Margie Espitia -Contratista

Fecha de elaboración: 28-10-2020 04:21 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: 15538

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000466 DE

(04 MAYO 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 001390 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538"

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 de 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El 30 de abril de 1998, se suscribió el Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 15538, entre el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** y los señores **CARLOS GUILLERMO ORTIZ AMADO**, **NANCY RODRÍGUEZ CÉSPEDES** y **JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 17.115.176, 37.834.032 y 17.114.564, respectivamente, para explotación y apropiación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TOCANCIPÁ**, en el departamento de **CUNDINAMARCA**, por el termino de treinta (30) años contados a partir del 27 de noviembre de 2001, fecha en que se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional. (Carpeta principal 1 folios 132R- 138R)

Mediante la Resolución No. DSM-749 del 1 de octubre de 2007 el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS** declaró perfeccionada la cesión del 1% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA**, dentro del Contrato de Concesión No.15538 a favor del señor **ALFONSO CETINA TINJACÁ**. La inscripción en el Registro Minero Nacional se efectuó el 22 de noviembre de 2007. (Carpeta principal 2 folios 337R – 340R)

Por medio de la Resolución No. SFOM-015 del 02 de febrero de 2009, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS** declaró perfeccionada la cesión del 10% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA** dentro del Contrato de Concesión No. 15338 a favor de los señores **JOSÉ ALFREDO GARZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.413.419 del (5%) y **LUIS ALBERTO ALBA** identificado con la cédula de ciudadanía No 3.210.439, del (5%). La inscripción en el Registro Minero Nacional se efectuó el 17 de marzo de 2009. Carpeta principal 3 folios 466R – 469V)

A través de la Resolución No. SFOM-341 del 28 de octubre de 2009, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS** declaró perfeccionada la cesión del 33% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **CARLOS GUILLERMO ORTIZ AMADO**, dentro del Contrato de Concesión No. 15538 a favor del señor **WILSON LEONARDO ORTIZ**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 001390 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538"

GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.478.083. La inscripción en el Registro Minero Nacional se efectuó el 23 de febrero de 2010. (Carpeta principal 3 folios 504R-508R)

Mediante la Resolución No. SFOM-162 de 26 de mayo de 2010, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS** declaró perfeccionada la cesión del 16% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **WILSON LEONARDO ORTIZ GARCÍA** dentro del Contrato de Concesión No. 15538 a favor del señor **LUIS ALBERTO PRIETO PRIETO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.246.757. La inscripción en el Registro Minero Nacional se efectuó el 20 de mayo de 2015. (Carpeta principal 3 folios 555R – 559R)

Por medio de la Resolución No. 000076 del 29 de enero de 2015, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** perfeccionó la cesión del 3% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **WILSON LEONARDO ORTIZ GARCÍA**, cotitular del Contrato de Concesión No. 15538, a favor del señor **VÍCTOR MANUEL CUITIVA CORCHUELO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.210.832. Asimismo, se perfeccionó la cesión del 10% de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor **JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA**, cotitular del Contrato de Concesión No. 15538 a favor del señor **IVÁN ALIRIO BASTOS TRUJILLO** identificado con CC 17.624.100, quedando como únicos titulares del Contrato de Concesión No. 15538, los señores: **NANCY RODRÍGUEZ CÉSPEDES** con un 33%, **JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA** con un 12%, **WILSON LEONARDO ORTIZ GARCÍA** con un 14%, **LUIS ALBERTO PRIETO PRIETO** con un 16%, **IVÁN ALIRIO BASTOS TRUJILLO** con un 10%, **JOSÉ ALFREDO GARZÓN** con un 5%, **LUIS ALBERTO ALBA** con un 5%, **VÍCTOR MANUEL CUITIVA CORCHUELO** con un 3% y **ALFONSO CETINA TINJACÁ** con un 1%. La inscripción en el Registro Minero Nacional el 27 de marzo de 2015. (Carpeta principal 6 folios 891R – 893R)

A través de la Resolución No. 003202 del 26 de septiembre de 2016, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, dispuso:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO. AUTORIZAR** la cesión del 4% de derechos presentada el 17 de septiembre de 2015 por el señor **LUIS ALBERTO ALBA GONZÁLEZ** en calidad de cotitular del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 15538 a favor de la señora **GLORIA ESTHER BECERRA PALACIOS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***ARTÍCULO SEGUNDO. AUTORIZAR** la cesión del 12,33% de derechos presentada el 20 de octubre de 2015 por el señor **JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA** en calidad de cotitular del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 15538 a favor de la sociedad **ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A.S** con NIT 900.623.492-9, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***ARTÍCULO TERCERO. AUTORIZAR** la cesión del 14,33% de derechos presentada el 21 de octubre de 2015 por el señor **WILSON LEONARDO ORTIZ GARCÍA** en calidad de cotitular del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 15538 a favor de la sociedad **ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A.S** con Nit. 900.623.492-9, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***ARTÍCULO CUARTO.- REQUERIR** al señor **LUIS ALBERTO ALBA GONZÁLEZ**, cotitular del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 15538, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo allegue el contrato de cesión, los documentos que acreditan la capacidad económica de la cesionaria señora **GLORIA ESTHER BECERRA PALACIOS** y los anexos conforme a lo señalado en los artículos tercero y sexto de la Resolución No. 831 del 27 de 2015, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.*

***ARTÍCULO QUINTO.- REQUERIR** al señor **JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA**, cotitular del Contrato de Concesión para Mediana Minería No, 15538, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo allegue el contrato de cesión, los documentos que*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 001390 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538"

acreditan la capacidad económica de la sociedad cesionaria **ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A.S** con Nit. 900.623.492-9, los anexos conforme a lo señalado en los artículos tercero y sexto de la Resolución No. 831 del 27 de 2015, y el certificado de que la sociedad cesionaria no tiene sanciones ni inhabilidades vigentes, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO.- REQUERIR al señor **WILSON LEONARDO ORTÍZ GARCÍA**, cotitular del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 15538, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo allegue el contrato de cesión, los documentos que acreditan la capacidad económica de la sociedad cesionaria **ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A.S** con Nit. 900.623.492-9, los anexos conforme a lo señalado en los artículos tercero y sexto de la Resolución No. 831 del 27 de 2015, y el certificado de que la sociedad cesionaria no tiene sanciones ni inhabilidades vigentes, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO S..PTIMO.- NO ACEPTAR el silencio administrativo positivo allegado el 06 de mayo de 2016 con radicado No. 20165510147,662, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO OCTAVO.- NO ACEPTAR el silencio administrativo positivo allegado el 16 de mayo de 2016 con radicado No. 20165510155972, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia." (Carpeta principal 7 folios 1154R - 1159R)

El citado acto administrativo se notificó por Edicto No. GIAM-02472-2016 ed-VCT-GIAM-02472, el cual se desfijo el 4 de noviembre de 2016. (Carpeta principal 7 folios 1214R - 1215R)

Mediante la Resolución No. 002478¹ del 9 de noviembre de 2017, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, resolvió el recurso de reposición interpuesto por el señor **WILSON LEONARDO ORTIZ GARCÍA** en contra del artículo primero de la Resolución No. 003202 del 26 de septiembre de 2016, en la cual se resolvió no reponer el artículo impugnado. El citado acto administrativo quedó en firme el 14 de febrero de 2018. (Carpeta principal 8 folios 1345R-1348V)

Por medio de la Resolución No. 002479 del 09 de noviembre de 2017, debido a los incumplimientos frente a los requerimientos realizados mediante la Resolución No. 003202 del 26 de septiembre de 2016, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, dispuso:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de cesión de derechos presentada el 17 de septiembre de 2015, por el señor **LUIS ALBERTO ALBA GONZÁLEZ**, a favor de la señora **GLORIA ESTER BECERRA PALACIOS** (...)*

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de derechos presentada el 21 de octubre de 2015, por el señor **JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA** a favor de la sociedad **ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A.S...**

ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de cesión de derechos presentada el día 21 de octubre de 2015, por el señor **WILSON LEONARDO ORTIZ GARCÍA** a favor de la sociedad **ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A.S...**

ARTÍCULO CUARTO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado con radicado No. 2016-58-8131 de fecha 24 de octubre de 2016, por el señor **WILSON LEONARDO ORTIZ GARCÍA** a favor de la sociedad **ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A.S...**

¹ Esta resolución quedo en firme el 14 de febrero de 2018, según constancia de ejecutoria del 15 de febrero de 2018. (Carpeta principal 8 folios 1400R)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 001390 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538"

ARTÍCULO QUINTO: NEGAR EL DESISTIMIENTO presentado con radicado No. 20175510057282 de fecha 16 de marzo de 2017, por el señor **JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA**, frente a un trámite de cesión de derechos y obligaciones en el Contrato de Concesión No. 15538 a favor de la sociedad **ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A. (...)** (Carpeta principal 8 folios 1334R-1398V)

La anterior Resolución fue notificada mediante Edicto GIAM-00143-2018 ED-VCT-GIAM-00143 del 5 de febrero y desfijado el 9 de febrero de 2018. (Carpeta principal 8 folios 1391)

Por medio de Resolución No. 000497 del 23 de mayo de 2018, corregida mediante la Resolución No. 000782 del 31 de julio de 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, corregir la alinderación y el valor del área en el Registro Minero Nacional del Contrato de Concesión No. 15538 y el nombre del titular IVÁN ALIRIO BASTOS TRUJILLO.

Mediante la Resolución No. 001116 del 24 de diciembre de 2018, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, resolvió entre otros aspectos:

“ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el artículo segundo de la Resolución No 002479 del 9 de noviembre de 2017, mediante la cual se decretó el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada el 21 de octubre de 2015, por el señor **JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA** a favor de la empresa **ARENAS Y ROCAS VILLA MARIA S.A.S.** dentro del Contrato de Concesión No. 15538, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR el artículo quinto de la Resolución No 002479 del 9 de noviembre de 2017, mediante la cual se negó el desistimiento presentado con radicado No. 20175510057282 de fecha 16 de marzo de 2017, por las razones expuestas, y bajo el entendido que el decreto de desistimiento de la solicitud de cesión que se confirma en el artículo primero de este acto administrativo, cobra plenos efectos y por ende esta denegatoria se torne ineficaz.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **VÍCTOR MANUEL CUITIVA CORCHUELO**, identificado con cédula de ciudadanía No 3210832, en calidad de Cedente, para que allegue dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo: (i)- El Documento de Negociación de derechos y obligaciones a favor del señor **LUIS ALBERTO ALBA GONZÁLEZ** identificado con cedula de ciudadanía 3210439 con fecha posterior al aviso de cesión de derechos y (ii) Allegue los documentos que acreditan la capacidad económica del señor **LUIS ALBERTO ALBA GONZÁLEZ** identificado con cedula de ciudadanía 3210439, de acuerdo con lo señalado en el artículo 4º de la Resolución No. 352 de 2018, so pena de entender desistido el trámite de la solicitud de cesión de derechos presentada con el radicado No. 20175510111782 del 18 de mayo de 2017, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: RECHAZAR la solicitud de Cesión del 33,33% de los derechos mineros derivados del Contrato de Concesión No. 15538 de la señora **NANCY RODRÍGUEZ C..SPEDES** quien ostenta la calidad de cotitular, a favor del señor **CARLOS GUILLERMO ORTIZ AMADO**, radicada bajo el No. 20175510111782 del 25 de mayo de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

El anterior acto administrativo fue notificado por aviso GIAM-08-0058 fijado del 22 al 28 de mayo de 2019.

Mediante la Resolución No. 000715 del 26 de agosto de 2019, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, resolvió entre otros apartes:

“ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de cesión de derechos presentada con el radicado No. 20175510111782 del 18 de mayo de 2017 por el señor **VICTOR MANUEL CUITIVA CORCHUELO** identificado con la cédula de ciudadanía

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 001390 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538"

3210439, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.
(...)"

Por medio de la Resolución No. 000716 del 26 de agosto de 2019, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, resolvió entre otros apartes:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO: REPONER** el artículo cuarto de la resolución No. 001116 del 24 de diciembre de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.*

***ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a la señora NANCY ROSRÍGUEZ C..SPEDES cotitular del Contrato de Concesión de Mediana Minería No. 15538 para que dentro del término de UN (1) MES contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo el radicado No. 20175510117282 de fecha 25 de mayo de 2017, los siguientes documentos del señor CARLOS GUILLERMO ORTIZ AMADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 17115176: (...)*

***ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** al señor IVÁN ALIRIO BASTOS TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17624100 cotitular del Contrato de Concesión de Mediana Minería No. 15538, para que dentro del término de UN (1) MES contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo el radicado No. 20185500613812 del 28 de septiembre de 2018, con el fin que allegue:*

La autorización de la asamblea de accionistas mediante la cual se faculta a la señora GLORIA ESTER BECERRA PALACIOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 24176684 representante legal de la sociedad ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A.S, identificada con el Nit. 900623492-9 para suscribir el documento de negociación.

***ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR** al señor JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17114564, cotitular del Contrato de Concesión de Mediana Minería No. 15538 para que dentro del término de UN (1) MES contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo los radicados No. 20185500633952, No. 20185500633962 del 17 de octubre de 2018 y No. 20185500689902 del 28 de diciembre de 2018, con el fin que allegue:*

La autorización de la asamblea de accionistas mediante la cual se faculta a la señora GLORIA ESTER BECERRA PALACIOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 24176684 representante legal de la sociedad ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A.S, identificada con el Nit. 900623492-9 para suscribir el documento de negociación. (...)

La Resolución No. 000716 del 26 de agosto de 2019, fue notificada en Edicto No. ED-VCT-GIAM-00848 fijado por el término de cinco (5) días hábiles contados desde el 11 de septiembre de 2019 y desfijado el 17 de septiembre de 2019.

El 14 de noviembre de 2019 con escrito radicado No. 20195500956812 el señor VICTOR MANUEL CUITIVA CORCHELO en calidad de cotitular minero presentó aviso de cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden a favor del señor LUIS ALBERTO ALBA GONZÁLEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.210.439 y anexó los documentos con los cuales se acredita la capacidad económica. (Expediente digital)

El 29 de noviembre de 2019 con radicado No. 20195500969112 el señor VICTOR MANUEL CUITIVA CORCHELO, en calidad de cotitular minero presentó el documento de negociación de la cesión del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 001390 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538"

100% de los derechos y obligaciones que le corresponden a favor del señor LUIS ALBERTO ALBA GONZÁLEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.210.439 y anexó los documentos con los cuales se acredita la capacidad económica.

Por medio de la Resolución No. 001390 del 6 de diciembre de 2019, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, resolvió entre otros asuntos:

***"ARTÍCULO PRIMERO.- ACEPTAR** la solicitud de cesión de los derechos y obligaciones del señor IVÁN ALIRIO BASTOS TRUJILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 17624100 en su calidad de cotitular dentro del Contrato de Concesión No 15538 a favor de la sociedad ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A.S. identificada con el Nit No. 900623492-9 presentada con el radicado No. 20185500613812 del 28 de septiembre de 2018, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.*

***PARÁGRAFO PRIMERO.-** Como consecuencia de lo anterior, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional de la presente resolución, téngase a la sociedad ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A.S. identificada con el Nit No. 900623492-9, como cotitular del Contrato de Concesión No. 15538, quien quedará subrogada en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.*

***PARÁGRAFO SEGUNDO.- EXCLUIR** del Registro Minero Nacional del Contrato de Concesión No. 15538, al señor IVÁN ALIRIO BASTOS TRUJILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 17624100.*

***PARÁGRAFO TERCERO.-** En firme la presente resolución, **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero inscribir en el Registro Minero Nacional lo resuelto en este artículo.*

***ARTÍCULO SEGUNDO.- ACEPTAR** la solicitud de cesión de los derechos y obligaciones del señor JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 17114564, en su calidad de cotitular dentro del Contrato de Concesión No. 15538 a favor de la sociedad ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A.S identificada con el Nit 900623492-9 presentados con radicados No. 20185500633952 y 20185500633962 del 17 de octubre de 2018 y 20185500689902 del 28 de diciembre de 2018, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.*

***PARÁGRAFO PRIMERO.-** Como consecuencia de lo anterior, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional de la presente resolución, téngase a la sociedad ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A.S identificada con el Nit 900623492-9, como cotitular del Contrato de Concesión No. 15538, quien quedará subrogada en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.*

***PARÁGRAFO SEGUNDO.- EXCLUIR** del Registro Minero Nacional del Contrato de Concesión No. 15538, al señor JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 17114564.*

***PARÁGRAFO TERCERO.-** En firme la presente resolución, **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero inscribir en el Registro Minero Nacional lo resuelto en este artículo." (Expediente digital)*

El 29 de enero de 2020, el señor WILSON LEONARDO ORTIZ GARCÍA cotitular del Contrato de Concesión No. 15538, fue notificado personalmente de la Resolución No. 001390 del 6 de diciembre de 2019.

El 10 de febrero de 2020 con escrito radicado No. 20205501017662, el señor WILSON LEONARDO ORTÍZ GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.487.087 interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 001390 del 6 de diciembre de 2019 (Expediente Digital)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 001390 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538"

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De acuerdo con la revisión del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **15338**, se verificó que se encuentra pendiente por resolver un (1) trámite:

1. Recurso de reposición presentado por el señor WILSON LEONARDO ORTIZ GARCÍA el 10 de febrero de 2020 con escrito radicado No. 20205501017662 en contra de Resolución No. 001390 del 6 de diciembre de 2019.

De conformidad con los hechos expuestos, se tiene que dentro del Contrato de Concesión No. **15538**, obra el escrito del recurso de reposición interpuesto en contra de las decisiones adoptadas por esta autoridad en la Resolución No. 001390 del 6 de diciembre de 2019, sin embargo, previo a resolver de fondo, se revisará si el mismo cumple con los requisitos que el legislador estableció para su procedencia:

En primer lugar, cabe precisar que el Código de Minas, aunque es norma especial y de aplicación preferente en términos mineros para regular relaciones jurídicas no establece procedimiento para los recursos; por lo cual es procedente aplicar el artículo 297 del Código de Minas el cual reza:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

En consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hacen aplicables los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

"...Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque..."

"...Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo..."

A su vez, el artículo 77 del Código enunciado señala en relación a los requisitos para la presentación de los recursos:

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)"* (Se resalta)

Por su parte el artículo 78 ibídem, señala:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 001390 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538"

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja. (Se resalta)

Evaluados los documentos que reposan en el expediente No. 15538, se observa que el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 76 y 77 del CPACA, esto es, que fue interpuesto dentro del término legal, ya que la Resolución No. 001390 del 6 de diciembre de 2019, se notificó personalmente al señor WILSON LEONARDO ORTIZ GARCÍA, el 29 de enero de 2020 y el recurso de reposición fue interpuesto el 10 de febrero de 2020 mediante radicado No. 20205501017662, y además en el mismo se sustentaron los motivos de inconformidad.

Así mismo, sobre la base de lo establecido en los artículos 76 y 77 de la citada norma, se encuentra que el recurso interpuesto cumple con los requisitos allí establecidos, razón por la cual, es menester decidir de fondo sobre los argumentos presentados por el recurrente, los cuales se enuncian a continuación:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Señalan el recurrente como fundamentos de inconformidad lo siguiente:

"(...) 2- Tengo pleno interés en el proceso minero en cuanto soy reconocido como uno de sus titulares lo que se acredita con la Res, SFOM-341 de octubre 28 de 2009 que declaró perfeccionada la cesión de derechos del 33% del contrato, a mi favor.

Razones del Recurso

- *Pues bien, aunque es una decisión que se corresponde con lo previsto en la ley en el importante asunto de las cesiones, es también de suyo interesante que se tome en cuenta que el ejercicio de la actividad minera lícita comporta el de tener el aval ambiental para el proyecto. En otras palabras, el Registro Minero (RM) de un contrato es el precedente necesario e indispensable para procurar la obtención de la Licencia Ambiental (L.A.) ante la autoridad idem, para nuestro caso la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca — CAR*
- *Sabe y conoce perfectamente la Agencia que, en concordancia con lo anterior, el requisito que encabeza el listado de exigencias en la normativa ambiental de cara al trámite y consecución de la L.A. es precisamente el RM, pues, diríase, es la razón de ser del nuevo procedimiento ante la autoridad ambiental*
- *Ocurre en nuestro caso, y así le consta a la Agencia porque el proceso lo indica, que se encuentra aún en trámite la cesión de derechos de la señora NANCY RODRIGUEZ CESPEDES a favor de CARLOS ORTIZ AMADO, cesión que avanza en su etapa final como que ya fue anexada la sustentación de la capacidad económica, requisito Ultimo exigido por el Despacho.*
- *Como quiera que el porcentaje de la anotada cesión (33.33%) reviste un alto grado de interés en cuanto a la participación en el contrato minero como tal, ello se traduce, y es fácil entenderlo, en el proceso ambiental que se promueva para el otorgamiento de la L.A.*
- *Quiere decir lo anterior, que al finalizar el proceso de cesión de derechos RODRIGUEZ CESPEDES — ORTIZ AMADO, este Ultimo será el titular con la mayor cuota dentro del contrato minero de interés y por tanto, también, quien debe liderar el proceso que se note ante la CAR en el objetivo de conseguir la viabilidad ambiental al proyecto*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 001390 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538"

- *Por su parte, la CAR ha dicho y reiterado, con apoyo en la ley positiva, que quienes figuren en el RM serán los Únicos habilitados para solicitar y gestionar ante ella la LA, teniendo en cuenta además que todo el polígono correspondiente al contrato 15538 ha sido reconocido como "zona compatible con las actividades mineras" por las resoluciones 2001 de 2016 y 1499 de 2018, lo que es quizás el elemento más desatacado de todo este engranaje.*
- *En fin, el anterior razonamiento señala, sin duda alguna, que el mejor escenario para todos los actuales titulares del contrato 15538 incluido el suscrito, por supuesto, es que la Agenda defina en el menor tiempo posible el trámite de la cesión de derechos arriba mencionada (Rodríguez-Ortiz) en la medida que, insisto, siendo el mayor porcentaje dentro del título, será de la misma índole la participación del citado titular que resulte, en el proceso ambiental que se nos avecina.*
- *En la actualidad carece de sentido iniciar el proceso ante la CAR pues no se tiene una definición de ANM en cuanto al titular definitivo del mayor porcentaje del contrato y aunque existen reglas jurídicas para superar el escollo en forma provisional, hay otro tipo de dificultades al interno del grupo cotitular que solo se verán superadas al resolverse el trámite de cesión pendiente.*
- *Pero no son solo los anotados motivos de tipo práctico los que avalan la urgencia que ANM decida prontamente la cesión en curso para dar inicio al subsiguiente trámite de L.A., no; lo son también razones de carácter legal que marcan el derrotero a las entidades públicas de actuar en concurrencia y coordinación cuando su accionar es así requerido para cumplir una función pública armónica proyectada hacia un bienestar general como son los beneficios que genera una minería responsable y que le ha valido la etiqueta de actividad de interés*

Conclusión — Petición.

Suficientes considero que son los argumentos expuestos para que por la vía del recurso de reposición, y con fundamento en el art. 74.1 del CPA, gentilmente se proceda su Despacho a modificar y/o adicionar la resolución 1390 de 2019 para incorporar en su texto la definición del proceso de cesión de derechos actualmente en trámite y que tiene como cedente del 33.33% a la señora NANCY RODRIGUEZ CESPEDES."

Así las cosas, para el presente análisis jurídico cabe precisar que los medios de impugnación, son la facultad o el derecho que la ley concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir **en sus providencias**. Su finalidad es entonces la de revisar la providencia, procurando obtener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

De conformidad con los argumentos esbozados por el recurrente, se procederá, a emitir pronunciamiento así:

Como se observa, los argumentos esgrimidos por el recurrente únicamente fueron referidos a señalar que en la actualidad carece de sentido iniciar el proceso ante la CAR, toda vez, que no se tiene una definición de ANM en cuanto al titular definitivo del mayor porcentaje del trámite de cesión de derechos de RODRIGUEZ CESPEDES a favor del señor ORTIZ AMADO, aspecto respecto del cual la jurisprudencia ha señalado:

"Reiteradamente la jurisprudencia constitucional ha afirmado que en razón de la cláusula general de competencia a que se refieren los numerales 1° y 2° del artículo 150 de la Constitución, al legislador le corresponde regular los procedimientos judiciales y administrativos, especialmente todo lo relacionado con la competencia de los funcionarios, los recursos, los términos, el régimen probatorio, cuantías, entre otros. En estos términos, la Corte ha señalado que en virtud de su potestad legislativa en materia de procedimientos, el legislador puede "(...) regular y definir entre los múltiples aspectos de su resorte legislativo, algunos de los siguientes elementos procesales: (i) el establecimiento de los recursos y medios de defensa que pueden intentar los administrados contra los actos que profieren las autoridades, -esto es, los recursos

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 001390 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538"

de reposición, apelación, u otros -, así como los requisitos y las condiciones de procedencia de los mismos. (ii) Las etapas procesales y los términos y formalidades que se deben cumplir en cada uno de los procesos. (iii) La radicación de competencias en una determinada autoridad judicial, siempre y cuando el constituyente no se haya ocupado de asignarla de manera explícita en la Carta. (iv) Los medios de prueba y (v) los deberes, obligaciones y cargas procesales de las partes, del juez y aún de los terceros intervinientes, sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite, o para proteger a las partes o intervinientes, o para prevenir daños o perjuicios en unos u otros procesos.²

Por otra parte, en la sentencia C-183 de 2007, dentro de la cual la Corte Constitucional analizó el cargo del demandante que consideraba que una figura procesal vulneraba el derecho al acceso a la justicia y desconocía el principio de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, Esa Corporación se refirió a las cargas procesales de las partes y advirtió que el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Carta, suponían el cumplimiento de responsabilidades tanto en el ámbito procesal como en el sustancial, de tal manera que la omisión, negligencia o descuido respecto de las cargas procesales, conllevaba serios riesgos procesales, que pueden implicar consecuencias legales adversas, sin que ello implique una carga desproporcionada en contra del interesado, que sólo es consecuencia de su propia conducta.

Asimismo, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de estado, en sentencia del 7 de febrero de 2013 Radicación No. 11001032400020070000601, respecto a la carga de sustentación, expresó:

“Significa lo anterior, que los recursos de reposición que se interpongan contra un acto definitivo, deben sustentarse manifestando de manera puntual las razones de hecho o de derecho por las cuales el recurrente estima que dicha decisión es contraria a derecho y que, por lo mismo, deben conducir a su aclaración, revocatoria o modificación.

(...)

Por la razón anteriormente mencionada, la Sala considera que la decisión de rechazar el recurso de reposición adoptada por el Superintendente de Propiedad Industrial fue totalmente acertada, pues el apoderado de la precitada sociedad no expuso los motivos de su inconformidad tal como lo exige el artículo 52 del C.C.A.³, y por lo mismo, el acto recurrido no podía ser objeto de aclaración, revocatoria o modificación, ni podía darse trámite al recurso en esas condiciones”.

Expresado en otros términos, el hecho de haberse omitido la expresión de los motivos de inconformidad tenía que acarrear como consecuencia el necesario rechazo del recurso”.

Así las cosas, los argumentos esgrimidos por el recurrente únicamente fueron referido a que se adelante un trámite de cesión de derechos que se encuentra en curso, pero de ninguna forma el recurso fue sustentado con expresión concreta de las razones o motivos de inconformidad en torno a la decisión de aceptar las cesiones de derecho a favor de la sociedad ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A.S. identificada con el Nit No. 900623492-9, y por lo mismo, el acto recurrido no puede ser objeto de aclaración, modificación, adición o revocatoria, ni darse trámite al recurso en estas condiciones.

Por lo anterior, esta Vicepresidencia procederá a rechazar, por improcedente, el recurso interpuesto por el señor **WILSON LEONARDO ORTIZ GARCÍA** con el radicado No. 20205501017662 del 10 de febrero de 2020.

² Corte Constitucional, Sentencia C -146 de 2015.

³ Hoy, entiéndase artículo 77 del CPACA -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 001390 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538"

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación y Modificación de Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso interpuesto contra la Resolución No. 001390 del 6 de diciembre de 2019, por el señor **WILSON LEONARDO ORTIZ GARCÍA** con el radicado No. 20205501017662 del 10 de febrero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el presente acto administrativo personalmente a los señores NANCY RODRIGUEZ CÉSPEDES identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.834.032, JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.114.564, WILSON LEONARDO ORTIZ GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.487.073, LUIS ALBERTO PRIETO PRIETO identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.246.757, IVÁN ALIRIO BASTOS TRUJILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.624.100, JOSE ALFREDO GARZÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.413.419, VICTOR MANUEL CUITIVA CORCHUELO identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.210.832, ALFONSO CETINA TINJACA y la sociedad ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A.S., identificada con Nit No. 900623492-9, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra lo decidido en el presente acto administrativo no procede recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Revisó: Claudia Romero /Abogada/GEMTM-VCT.
Proyectó: Yahelis Andrea Herrera Barrios. /Abogada/GEMTM -VCT.





AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Servicios Postales Nacionales S.A NIT 900.002.917-9 DG 25 G 05 A 55
 Atención al cliente 01 800 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co
 Min. Transportes Licencia de Cargo
 Min. Comercio Exterior
 Ministro Rey Mesañería Expres

4-72

Destinatario
 Nombre/Razón Social: JOSE ALFREDO GARZON
 Dirección: CRA 7 No 2 43 APTO 101 TORRE 18
 Ciudad: CAJICA
 Departamento: CUNDINAMARCA
 Código postal: 1000025
 Fecha admisión: 06/11/2020 12:18:55

Remitente
 Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
 Dirección: AV CALLE 28 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código postal: 111321000
 Envío: RA287286242CO

4-72

1000
025

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.002.917-9

Min. Transporte Licencia de Cargo/Minic. Concesión de Correo/Minic. Res. Mensajería Expres

CORREO CERTIFICADO 18

Fecha Pre-Admisión: 06/11/2020 12:18:55

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Orden de servicio: 13837280

RA287286242CO

Remitente	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ	
	Dirección: AV CALLE 28 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4	NIT/C.C.T.: 900500018
Destinatario	Nombre/ Razón Social: JOSE ALFREDO GARZON	
	Dirección: CRA 7 No 2 43 APTO 101 TORRE 18	Código Postal: 1000025
Valores	Peso Físico(grams): 50	Dice Contener: <i>Se consulto no lo conocen</i>
	Peso Volumétrico(grams): 50	
	Peso Facturado(grams): 50	
	Valor Declarado: \$0	
	Valor Flete: \$5.200	
Costo de manejo: \$0		
Valor Total: \$5.200		

Causal Devoluciones:																
<input type="checkbox"/> RE Rehusado <input type="checkbox"/> NE No existe <input checked="" type="checkbox"/> NR No reside <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> PE Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada	<table border="1"> <tr> <td>C1</td> <td>C2</td> <td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>N1</td> <td>N2</td> <td>No contactado</td> </tr> <tr> <td>FA</td> <td></td> <td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td>AC</td> <td></td> <td>Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td>EM</td> <td></td> <td>Fuerza Mayor</td> </tr> </table>	C1	C2	Cerrado	N1	N2	No contactado	FA		Fallecido	AC		Apartado Clausurado	EM		Fuerza Mayor
C1	C2	Cerrado														
N1	N2	No contactado														
FA		Fallecido														
AC		Apartado Clausurado														
EM		Fuerza Mayor														
Firma nombre y/o sello de quien recibe:																
C.C. / Tel:	Hora:															
Fecha de entrega: 1 / NOV 2020																
Entregado por: WILFRANDO MAYORGA																
S.C. 01 800 111 210 / 01 800 075.757																
Gestión de entrega: 1or																

1111
594
UAC.CENTRO
CENTRO A



11115941000025RA287286242CO

Princip: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 55 A-55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 800 111 210 / Tel. contacto: 01 800 075 757

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web: 4-72 trató sus datos personales para probar el entrega del envío. Para operar algún reclamo servicio al cliente: 01 800 075 757 correo Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

... DEL 2020, por medio de la cual SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 001390 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.



Radicado ANM No: 20202120686901

Bogotá, 28-10-2020 08:59 AM

Señor (a):

VICTOR MANUEL CUITIVA CORCHUELO

Dirección: CALLE 13 No.5-59

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: TOCANCIPÁ

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **15538**, se ha proferido la Resolución **VCT No.466 04 DE MAYO DE 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 001390 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20202120686901

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-na-mineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Once (11) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Margie Espitia -Contratista

Fecha de elaboración: 28-10-2020 04:19 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: 15538

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000466 DE

(04 MAYO 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 001390 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538"

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 de 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El 30 de abril de 1998, se suscribió el Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 15538, entre el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** y los señores **CARLOS GUILLERMO ORTIZ AMADO**, **NANCY RODRÍGUEZ CÉSPEDES** y **JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 17.115.176, 37.834.032 y 17.114.564, respectivamente, para explotación y apropiación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TOCANCIPÁ**, en el departamento de **CUNDINAMARCA**, por el termino de treinta (30) años contados a partir del 27 de noviembre de 2001, fecha en que se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional. (Carpeta principal 1 folios 132R- 138R)

Mediante la Resolución No. DSM-749 del 1 de octubre de 2007 el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS** declaró perfeccionada la cesión del 1% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA**, dentro del Contrato de Concesión No.15538 a favor del señor **ALFONSO CETINA TINJACÁ**. La inscripción en el Registro Minero Nacional se efectuó el 22 de noviembre de 2007. (Carpeta principal 2 folios 337R – 340R)

Por medio de la Resolución No. SFOM-015 del 02 de febrero de 2009, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS** declaró perfeccionada la cesión del 10% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA** dentro del Contrato de Concesión No. 15338 a favor de los señores **JOSÉ ALFREDO GARZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.413.419 del (5%) y **LUIS ALBERTO ALBA** identificado con la cédula de ciudadanía No 3.210.439, del (5%). La inscripción en el Registro Minero Nacional se efectuó el 17 de marzo de 2009. Carpeta principal 3 folios 466R – 469V)

A través de la Resolución No. SFOM-341 del 28 de octubre de 2009, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS** declaró perfeccionada la cesión del 33% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **CARLOS GUILLERMO ORTIZ AMADO**, dentro del Contrato de Concesión No. 15538 a favor del señor **WILSON LEONARDO ORTIZ**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 001390 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538"

GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.478.083. La inscripción en el Registro Minero Nacional se efectuó el 23 de febrero de 2010. (Carpeta principal 3 folios 504R-508R)

Mediante la Resolución No. SFOM-162 de 26 de mayo de 2010, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS** declaró perfeccionada la cesión del 16% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **WILSON LEONARDO ORTIZ GARCÍA** dentro del Contrato de Concesión No. 15538 a favor del señor **LUIS ALBERTO PRIETO PRIETO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.246.757. La inscripción en el Registro Minero Nacional se efectuó el 20 de mayo de 2015. (Carpeta principal 3 folios 555R – 559R)

Por medio de la Resolución No. 000076 del 29 de enero de 2015, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** perfeccionó la cesión del 3% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **WILSON LEONARDO ORTIZ GARCÍA**, cotitular del Contrato de Concesión No. 15538, a favor del señor **VÍCTOR MANUEL CUITIVA CORCHUELO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.210.832. Asimismo, se perfeccionó la cesión del 10% de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor **JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA**, cotitular del Contrato de Concesión No. 15538 a favor del señor **IVÁN ALIRIO BASTOS TRUJILLO** identificado con CC 17.624.100, quedando como únicos titulares del Contrato de Concesión No. 15538, los señores: **NANCY RODRÍGUEZ CÉSPEDES** con un 33%, **JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA** con un 12%, **WILSON LEONARDO ORTIZ GARCÍA** con un 14%, **LUIS ALBERTO PRIETO PRIETO** con un 16%, **IVÁN ALIRIO BASTOS TRUJILLO** con un 10%, **JOSÉ ALFREDO GARZÓN** con un 5%, **LUIS ALBERTO ALBA** con un 5%, **VÍCTOR MANUEL CUITIVA CORCHUELO** con un 3% y **ALFONSO CETINA TINJACÁ** con un 1%. La inscripción en el Registro Minero Nacional el 27 de marzo de 2015. (Carpeta principal 6 folios 891R – 893R)

A través de la Resolución No. 003202 del 26 de septiembre de 2016, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, dispuso:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO. AUTORIZAR** la cesión del 4% de derechos presentada el 17 de septiembre de 2015 por el señor **LUIS ALBERTO ALBA GONZÁLEZ** en calidad de cotitular del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 15538 a favor de la señora **GLORIA ESTHER BECERRA PALACIOS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***ARTÍCULO SEGUNDO. AUTORIZAR** la cesión del 12,33% de derechos presentada el 20 de octubre de 2015 por el señor **JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA** en calidad de cotitular del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 15538 a favor de la sociedad **ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A.S** con NIT 900.623.492-9, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***ARTÍCULO TERCERO. AUTORIZAR** la cesión del 14,33% de derechos presentada el 21 de octubre de 2015 por el señor **WILSON LEONARDO ORTIZ GARCÍA** en calidad de cotitular del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 15538 a favor de la sociedad **ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A.S** con Nit. 900.623.492-9, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***ARTÍCULO CUARTO.- REQUERIR** al señor **LUIS ALBERTO ALBA GONZÁLEZ**, cotitular del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 15538, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo allegue el contrato de cesión, los documentos que acreditan la capacidad económica de la cesionaria señora **GLORIA ESTHER BECERRA PALACIOS** y los anexos conforme a lo señalado en los artículos tercero y sexto de la Resolución No. 831 del 27 de 2015, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.*

***ARTÍCULO QUINTO.- REQUERIR** al señor **JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA**, cotitular del Contrato de Concesión para Mediana Minería No, 15538, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo allegue el contrato de cesión, los documentos que*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 001390 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538"

acreditan la capacidad económica de la sociedad cesionaria **ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A.S** con Nit. 900.623.492-9, los anexos conforme a lo señalado en los artículos tercero y sexto de la Resolución No. 831 del 27 de 2015, y el certificado de que la sociedad cesionaria no tiene sanciones ni inhabilidades vigentes, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO.- REQUERIR al señor **WILSON LEONARDO ORTÍZ GARCÍA**, cotitular del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 15538, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo allegue el contrato de cesión, los documentos que acreditan la capacidad económica de la sociedad cesionaria **ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A.S** con Nit. 900.623.492-9, los anexos conforme a lo señalado en los artículos tercero y sexto de la Resolución No. 831 del 27 de 2015, y el certificado de que la sociedad cesionaria no tiene sanciones ni inhabilidades vigentes, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO S..PTIMO.- NO ACEPTAR el silencio administrativo positivo allegado el 06 de mayo de 2016 con radicado No. 20165510147,662, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO OCTAVO.- NO ACEPTAR el silencio administrativo positivo allegado el 16 de mayo de 2016 con radicado No. 20165510155972, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia." (Carpeta principal 7 folios 1154R - 1159R)

El citado acto administrativo se notificó por Edicto No. GIAM-02472-2016 ed-VCT-GIAM-02472, el cual se desfijo el 4 de noviembre de 2016. (Carpeta principal 7 folios 1214R - 1215R)

Mediante la Resolución No. 002478¹ del 9 de noviembre de 2017, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, resolvió el recurso de reposición interpuesto por el señor **WILSON LEONARDO ORTIZ GARCÍA** en contra del artículo primero de la Resolución No. 003202 del 26 de septiembre de 2016, en la cual se resolvió no reponer el artículo impugnado. El citado acto administrativo quedó en firme el 14 de febrero de 2018. (Carpeta principal 8 folios 1345R-1348V)

Por medio de la Resolución No. 002479 del 09 de noviembre de 2017, debido a los incumplimientos frente a los requerimientos realizados mediante la Resolución No. 003202 del 26 de septiembre de 2016, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, dispuso:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de cesión de derechos presentada el 17 de septiembre de 2015, por el señor **LUIS ALBERTO ALBA GONZÁLEZ**, a favor de la señora **GLORIA ESTER BECERRA PALACIOS** (...)*

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de derechos presentada el 21 de octubre de 2015, por el señor **JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA** a favor de la sociedad **ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A.S...**

ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de cesión de derechos presentada el día 21 de octubre de 2015, por el señor **WILSON LEONARDO ORTIZ GARCÍA** a favor de la sociedad **ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A.S...**

ARTÍCULO CUARTO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado con radicado No. 2016-58-8131 de fecha 24 de octubre de 2016, por el señor **WILSON LEONARDO ORTIZ GARCÍA** a favor de la sociedad **ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A.S...**

¹ Esta resolución quedo en firme el 14 de febrero de 2018, según constancia de ejecutoria del 15 de febrero de 2018. (Carpeta principal 8 folios 1400R)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 001390 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538"

ARTÍCULO QUINTO: NEGAR EL DESISTIMIENTO presentado con radicado No. 20175510057282 de fecha 16 de marzo de 2017, por el señor **JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA**, frente a un trámite de cesión de derechos y obligaciones en el Contrato de Concesión No. 15538 a favor de la sociedad **ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A. (...)** (Carpeta principal 8 folios 1334R-1398V)

La anterior Resolución fue notificada mediante Edicto GIAM-00143-2018 ED-VCT-GIAM-00143 del 5 de febrero y desfijado el 9 de febrero de 2018. (Carpeta principal 8 folios 1391)

Por medio de Resolución No. 000497 del 23 de mayo de 2018, corregida mediante la Resolución No. 000782 del 31 de julio de 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, corregir la alinderación y el valor del área en el Registro Minero Nacional del Contrato de Concesión No. 15538 y el nombre del titular IVÁN ALIRIO BASTOS TRUJILLO.

Mediante la Resolución No. 001116 del 24 de diciembre de 2018, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, resolvió entre otros aspectos:

“ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el artículo segundo de la Resolución No 002479 del 9 de noviembre de 2017, mediante la cual se decretó el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada el 21 de octubre de 2015, por el señor **JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA** a favor de la empresa **ARENAS Y ROCAS VILLA MARIA S.A.S.** dentro del Contrato de Concesión No. 15538, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR el artículo quinto de la Resolución No 002479 del 9 de noviembre de 2017, mediante la cual se negó el desistimiento presentado con radicado No. 20175510057282 de fecha 16 de marzo de 2017, por las razones expuestas, y bajo el entendido que el decreto de desistimiento de la solicitud de cesión que se confirma en el artículo primero de este acto administrativo, cobra plenos efectos y por ende esta denegatoria se torne ineficaz.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **VÍCTOR MANUEL CUITIVA CORCHUELO**, identificado con cédula de ciudadanía No 3210832, en calidad de Cedente, para que allegue dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo: (i)- El Documento de Negociación de derechos y obligaciones a favor del señor **LUIS ALBERTO ALBA GONZÁLEZ** identificado con cedula de ciudadanía 3210439 con fecha posterior al aviso de cesión de derechos y (ii) Allegue los documentos que acreditan la capacidad económica del señor **LUIS ALBERTO ALBA GONZÁLEZ** identificado con cedula de ciudadanía 3210439, de acuerdo con lo señalado en el artículo 4º de la Resolución No. 352 de 2018, so pena de entender desistido el trámite de la solicitud de cesión de derechos presentada con el radicado No. 20175510111782 del 18 de mayo de 2017, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: RECHAZAR la solicitud de Cesión del 33,33% de los derechos mineros derivados del Contrato de Concesión No. 15538 de la señora **NANCY RODRÍGUEZ C..SPEDES** quien ostenta la calidad de cotitular, a favor del señor **CARLOS GUILLERMO ORTIZ AMADO**, radicada bajo el No. 20175510111782 del 25 de mayo de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

El anterior acto administrativo fue notificado por aviso GIAM-08-0058 fijado del 22 al 28 de mayo de 2019.

Mediante la Resolución No. 000715 del 26 de agosto de 2019, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, resolvió entre otros apartes:

“ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de cesión de derechos presentada con el radicado No. 20175510111782 del 18 de mayo de 2017 por el señor **VICTOR MANUEL CUITIVA CORCHUELO** identificado con la cédula de ciudadanía

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 001390 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538"

3210439, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.
(...)"

Por medio de la Resolución No. 000716 del 26 de agosto de 2019, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, resolvió entre otros apartes:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO: REPONER** el artículo cuarto de la resolución No. 001116 del 24 de diciembre de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.*

***ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a la señora NANCY ROSRÍGUEZ C..SPEDES cotitular del Contrato de Concesión de Mediana Minería No. 15538 para que dentro del término de UN (1) MES contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo el radicado No. 20175510117282 de fecha 25 de mayo de 2017, los siguientes documentos del señor CARLOS GUILLERMO ORTIZ AMADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 17115176: (...)*

***ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** al señor IVÁN ALIRIO BASTOS TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17624100 cotitular del Contrato de Concesión de Mediana Minería No. 15538, para que dentro del término de UN (1) MES contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo el radicado No. 20185500613812 del 28 de septiembre de 2018, con el fin que allegue:*

La autorización de la asamblea de accionistas mediante la cual se faculta a la señora GLORIA ESTER BECERRA PALACIOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 24176684 representante legal de la sociedad ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A.S, identificada con el Nit. 900623492-9 para suscribir el documento de negociación.

***ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR** al señor JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17114564, cotitular del Contrato de Concesión de Mediana Minería No. 15538 para que dentro del término de UN (1) MES contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo los radicados No. 20185500633952, No. 20185500633962 del 17 de octubre de 2018 y No. 20185500689902 del 28 de diciembre de 2018, con el fin que allegue:*

La autorización de la asamblea de accionistas mediante la cual se faculta a la señora GLORIA ESTER BECERRA PALACIOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 24176684 representante legal de la sociedad ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A.S, identificada con el Nit. 900623492-9 para suscribir el documento de negociación. (...)

La Resolución No. 000716 del 26 de agosto de 2019, fue notificada en Edicto No. ED-VCT-GIAM-00848 fijado por el término de cinco (5) días hábiles contados desde el 11 de septiembre de 2019 y desfijado el 17 de septiembre de 2019.

El 14 de noviembre de 2019 con escrito radicado No. 20195500956812 el señor VICTOR MANUEL CUITIVA CORCHELO en calidad de cotitular minero presentó aviso de cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden a favor del señor LUIS ALBERTO ALBA GONZÁLEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.210.439 y anexó los documentos con los cuales se acredita la capacidad económica. (Expediente digital)

El 29 de noviembre de 2019 con radicado No. 20195500969112 el señor VICTOR MANUEL CUITIVA CORCHELO, en calidad de cotitular minero presentó el documento de negociación de la cesión del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 001390 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538"

100% de los derechos y obligaciones que le corresponden a favor del señor LUIS ALBERTO ALBA GONZÁLEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.210.439 y anexó los documentos con los cuales se acredita la capacidad económica.

Por medio de la Resolución No. 001390 del 6 de diciembre de 2019, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, resolvió entre otros asuntos:

***"ARTÍCULO PRIMERO.- ACEPTAR** la solicitud de cesión de los derechos y obligaciones del señor IVÁN ALIRIO BASTOS TRUJILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 17624100 en su calidad de cotitular dentro del Contrato de Concesión No 15538 a favor de la sociedad ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A.S. identificada con el Nit No. 900623492-9 presentada con el radicado No. 20185500613812 del 28 de septiembre de 2018, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.*

***PARÁGRAFO PRIMERO.-** Como consecuencia de lo anterior, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional de la presente resolución, téngase a la sociedad ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A.S. identificada con el Nit No. 900623492-9, como cotitular del Contrato de Concesión No. 15538, quien quedará subrogada en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.*

***PARÁGRAFO SEGUNDO.- EXCLUIR** del Registro Minero Nacional del Contrato de Concesión No. 15538, al señor IVÁN ALIRIO BASTOS TRUJILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 17624100.*

***PARÁGRAFO TERCERO.-** En firme la presente resolución, **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero inscribir en el Registro Minero Nacional lo resuelto en este artículo.*

***ARTÍCULO SEGUNDO.- ACEPTAR** la solicitud de cesión de los derechos y obligaciones del señor JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 17114564, en su calidad de cotitular dentro del Contrato de Concesión No. 15538 a favor de la sociedad ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A.S identificada con el Nit 900623492-9 presentados con radicados No. 20185500633952 y 20185500633962 del 17 de octubre de 2018 y 20185500689902 del 28 de diciembre de 2018, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.*

***PARÁGRAFO PRIMERO.-** Como consecuencia de lo anterior, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional de la presente resolución, téngase a la sociedad ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A.S identificada con el Nit 900623492-9, como cotitular del Contrato de Concesión No. 15538, quien quedará subrogada en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.*

***PARÁGRAFO SEGUNDO.- EXCLUIR** del Registro Minero Nacional del Contrato de Concesión No. 15538, al señor JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 17114564.*

***PARÁGRAFO TERCERO.-** En firme la presente resolución, **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero inscribir en el Registro Minero Nacional lo resuelto en este artículo." (Expediente digital)*

El 29 de enero de 2020, el señor WILSON LEONARDO ORTIZ GARCÍA cotitular del Contrato de Concesión No. 15538, fue notificado personalmente de la Resolución No. 001390 del 6 de diciembre de 2019.

El 10 de febrero de 2020 con escrito radicado No. 20205501017662, el señor WILSON LEONARDO ORTÍZ GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.487.087 interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 001390 del 6 de diciembre de 2019 (Expediente Digital)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 001390 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538"

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De acuerdo con la revisión del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **15338**, se verificó que se encuentra pendiente por resolver un (1) trámite:

1. Recurso de reposición presentado por el señor WILSON LEONARDO ORTIZ GARCÍA el 10 de febrero de 2020 con escrito radicado No. 20205501017662 en contra de Resolución No. 001390 del 6 de diciembre de 2019.

De conformidad con los hechos expuestos, se tiene que dentro del Contrato de Concesión No. **15538**, obra el escrito del recurso de reposición interpuesto en contra de las decisiones adoptadas por esta autoridad en la Resolución No. 001390 del 6 de diciembre de 2019, sin embargo, previo a resolver de fondo, se revisará si el mismo cumple con los requisitos que el legislador estableció para su procedencia:

En primer lugar, cabe precisar que el Código de Minas, aunque es norma especial y de aplicación preferente en términos mineros para regular relaciones jurídicas no establece procedimiento para los recursos; por lo cual es procedente aplicar el artículo 297 del Código de Minas el cual reza:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)."

En consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hacen aplicables los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

"...Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque..."

"...Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo..."

A su vez, el artículo 77 del Código enunciado señala en relación a los requisitos para la presentación de los recursos:

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...). (Se resalta)*

Por su parte el artículo 78 ibídem, señala:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 001390 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538"

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja. (Se resalta)

Evaluados los documentos que reposan en el expediente No. 15538, se observa que el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 76 y 77 del CPACA, esto es, que fue interpuesto dentro del término legal, ya que la Resolución No. 001390 del 6 de diciembre de 2019, se notificó personalmente al señor WILSON LEONARDO ORTIZ GARCÍA, el 29 de enero de 2020 y el recurso de reposición fue interpuesto el 10 de febrero de 2020 mediante radicado No. 20205501017662, y además en el mismo se sustentaron los motivos de inconformidad.

Así mismo, sobre la base de lo establecido en los artículos 76 y 77 de la citada norma, se encuentra que el recurso interpuesto cumple con los requisitos allí establecidos, razón por la cual, es menester decidir de fondo sobre los argumentos presentados por el recurrente, los cuales se enuncian a continuación:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Señalan el recurrente como fundamentos de inconformidad lo siguiente:

"(...) 2- Tengo pleno interés en el proceso minero en cuanto soy reconocido como uno de sus titulares lo que se acredita con la Res, SFOM-341 de octubre 28 de 2009 que declaró perfeccionada la cesión de derechos del 33% del contrato, a mi favor.

Razones del Recurso

- Pues bien, aunque es una decisión que se corresponde con lo previsto en la ley en el importante asunto de las cesiones, es también de suyo interesante que se tome en cuenta que el ejercicio de la actividad minera lícita comporta el de tener el aval ambiental para el proyecto. En otras palabras, el Registro Minero (RM) de un contrato es el precedente necesario e indispensable para procurar la obtención de la Licencia Ambiental (L.A.) ante la autoridad idem, para nuestro caso la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca — CAR

-Sabe y conoce perfectamente la Agencia que, en concordancia con lo anterior, el requisito que encabeza el listado de exigencias en la normativa ambiental de cara al trámite y consecución de la L.A. es precisamente el RM, pues, diríase, es la razón de ser del nuevo procedimiento ante la autoridad ambiental

- Ocurre en nuestro caso, y así le consta a la Agencia porque el proceso lo indica, que se encuentra aún en trámite la cesión de derechos de la señora NANCY RODRIGUEZ CESPEDES a favor de CARLOS ORTIZ AMADO, cesión que avanza en su etapa final como que ya fue anexada la sustentación de la capacidad económica, requisito Ultimo exigido por el Despacho.

- Como quiera que el porcentaje de la anotada cesión (33.33%) reviste un alto grado de interés en cuanto a la participación en el contrato minero como tal, ello se traduce, y es fácil entenderlo, en el proceso ambiental que se promueva para el otorgamiento de la L.A.*
- Quiere decir lo anterior, que al finalizar el proceso de cesión de derechos RODRIGUEZ CESPEDES — ORTIZ AMADO, este Ultimo será el titular con la mayor cuota dentro del contrato minero de interés y por tanto, también, quien debe liderar el proceso que se note ante la CAR en el objetivo de conseguir la viabilidad ambiental al proyecto*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 001390 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538"

- *Por su parte, la CAR ha dicho y reiterado, con apoyo en la ley positiva, que quienes figuren en el RM serán los Únicos habilitados para solicitar y gestionar ante ella la LA, teniendo en cuenta además que todo el polígono correspondiente al contrato 15538 ha sido reconocido como "zona compatible con las actividades mineras" por las resoluciones 2001 de 2016 y 1499 de 2018, lo que es quizás el elemento más desatacado de todo este engranaje.*
- *En fin, el anterior razonamiento señala, sin duda alguna, que el mejor escenario para todos los actuales titulares del contrato 15538 incluido el suscrito, por supuesto, es que la Agenda defina en el menor tiempo posible el trámite de la cesión de derechos arriba mencionada (Rodríguez-Ortiz) en la medida que, insisto, siendo el mayor porcentaje dentro del título, será de la misma índole la participación del citado titular que resulte, en el proceso ambiental que se nos avecina.*
- *En la actualidad carece de sentido iniciar el proceso ante la CAR pues no se tiene una definición de ANM en cuanto al titular definitivo del mayor porcentaje del contrato y aunque existen reglas jurídicas para superar el escollo en forma provisional, hay otro tipo de dificultades al interno del grupo cotitular que solo se verán superadas al resolverse el trámite de cesión pendiente.*
- *Pero no son solo los anotados motivos de tipo práctico los que avalan la urgencia que ANM decida prontamente la cesión en curso para dar inicio al subsiguiente trámite de L.A., no; lo son también razones de carácter legal que marcan el derrotero a las entidades públicas de actuar en concurrencia y coordinación cuando su accionar es así requerido para cumplir una función pública armónica proyectada hacia un bienestar general como son los beneficios que genera una minería responsable y que le ha valido la etiqueta de actividad de interés*

Conclusión — Petición.

Suficientes considero que son los argumentos expuestos para que por la vía del recurso de reposición, y con fundamento en el art. 74.1 del CPA, gentilmente se proceda su Despacho a modificar y/o adicionar la resolución 1390 de 2019 para incorporar en su texto la definición del proceso de cesión de derechos actualmente en trámite y que tiene como cedente del 33.33% a la señora NANCY RODRIGUEZ CESPEDES."

Así las cosas, para el presente análisis jurídico cabe precisar que los medios de impugnación, son la facultad o el derecho que la ley concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir **en sus providencias**. Su finalidad es entonces la de revisar la providencia, procurando obtener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

De conformidad con los argumentos esbozados por el recurrente, se procederá, a emitir pronunciamiento así:

Como se observa, los argumentos esgrimidos por el recurrente únicamente fueron referidos a señalar que en la actualidad carece de sentido iniciar el proceso ante la CAR, toda vez, que no se tiene una definición de ANM en cuanto al titular definitivo del mayor porcentaje del trámite de cesión de derechos de RODRIGUEZ CESPEDES a favor del señor ORTIZ AMADO, aspecto respecto del cual la jurisprudencia ha señalado:

"Reiteradamente la jurisprudencia constitucional ha afirmado que en razón de la cláusula general de competencia a que se refieren los numerales 1° y 2° del artículo 150 de la Constitución, al legislador le corresponde regular los procedimientos judiciales y administrativos, especialmente todo lo relacionado con la competencia de los funcionarios, los recursos, los términos, el régimen probatorio, cuantías, entre otros. En estos términos, la Corte ha señalado que en virtud de su potestad legislativa en materia de procedimientos, el legislador puede "(...) regular y definir entre los múltiples aspectos de su resorte legislativo, algunos de los siguientes elementos procesales: (i) el establecimiento de los recursos y medios de defensa que pueden intentar los administrados contra los actos que profieren las autoridades, -esto es, los recursos

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 001390 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538"

de reposición, apelación, u otros -, así como los requisitos y las condiciones de procedencia de los mismos. (ii) Las etapas procesales y los términos y formalidades que se deben cumplir en cada uno de los procesos. (iii) La radicación de competencias en una determinada autoridad judicial, siempre y cuando el constituyente no se haya ocupado de asignarla de manera explícita en la Carta. (iv) Los medios de prueba y (v) los deberes, obligaciones y cargas procesales de las partes, del juez y aún de los terceros intervinientes, sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite, o para proteger a las partes o intervinientes, o para prevenir daños o perjuicios en unos u otros procesos.²

Por otra parte, en la sentencia C-183 de 2007, dentro de la cual la Corte Constitucional analizó el cargo del demandante que consideraba que una figura procesal vulneraba el derecho al acceso a la justicia y desconocía el principio de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, Esa Corporación se refirió a las cargas procesales de las partes y advirtió que el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Carta, suponían el cumplimiento de responsabilidades tanto en el ámbito procesal como en el sustancial, de tal manera que la omisión, negligencia o descuido respecto de las cargas procesales, conllevaba serios riesgos procesales, que pueden implicar consecuencias legales adversas, sin que ello implique una carga desproporcionada en contra del interesado, que sólo es consecuencia de su propia conducta.

Asimismo, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de estado, en sentencia del 7 de febrero de 2013 Radicación No. 11001032400020070000601, respecto a la carga de sustentación, expresó:

“Significa lo anterior, que los recursos de reposición que se interpongan contra un acto definitivo, deben sustentarse manifestando de manera puntual las razones de hecho o de derecho por las cuales el recurrente estima que dicha decisión es contraria a derecho y que, por lo mismo, deben conducir a su aclaración, revocatoria o modificación.

(...)

Por la razón anteriormente mencionada, la Sala considera que la decisión de rechazar el recurso de reposición adoptada por el Superintendente de Propiedad Industrial fue totalmente acertada, pues el apoderado de la precitada sociedad no expuso los motivos de su inconformidad tal como lo exige el artículo 52 del C.C.A.³, y por lo mismo, el acto recurrido no podía ser objeto de aclaración, revocatoria o modificación, ni podía darse trámite al recurso en esas condiciones”.

Expresado en otros términos, el hecho de haberse omitido la expresión de los motivos de inconformidad tenía que acarrear como consecuencia el necesario rechazo del recurso”.

Así las cosas, los argumentos esgrimidos por el recurrente únicamente fueron referido a que se adelante un trámite de cesión de derechos que se encuentra en curso, pero de ninguna forma el recurso fue sustentado con expresión concreta de las razones o motivos de inconformidad en torno a la decisión de aceptar las cesiones de derecho a favor de la sociedad ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A.S. identificada con el Nit No. 900623492-9, y por lo mismo, el acto recurrido no puede ser objeto de aclaración, modificación, adición o revocatoria, ni darse trámite al recurso en estas condiciones.

Por lo anterior, esta Vicepresidencia procederá a rechazar, por improcedente, el recurso interpuesto por el señor **WILSON LEONARDO ORTIZ GARCÍA** con el radicado No. 20205501017662 del 10 de febrero de 2020.

² Corte Constitucional, Sentencia C -146 de 2015.

³ Hoy, enténdase artículo 77 del CPACA -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 001390 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538"

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación y Modificación de Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso interpuesto contra la Resolución No. 001390 del 6 de diciembre de 2019, por el señor **WILSON LEONARDO ORTIZ GARCÍA** con el radicado No. 20205501017662 del 10 de febrero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el presente acto administrativo personalmente a los señores NANCY RODRIGUEZ CÉSPEDES identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.834.032, JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.114.564, WILSON LEONARDO ORTIZ GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.487.073, LUIS ALBERTO PRIETO PRIETO identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.246.757, IVÁN ALIRIO BASTOS TRUJILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.624.100, JOSE ALFREDO GARZÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.413.419, VICTOR MANUEL CUITIVA CORCHUELO identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.210.832, ALFONSO CETINA TINJACA y la sociedad ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A.S., identificada con Nit No. 900623492-9, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra lo decidido en el presente acto administrativo no procede recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Revisó: Claudia Romero /Abogada/GEMTM-VCT.
Proyectó: Yahelis Andrea Herrera Barrios. /Abogada/GEMTM -VCT.





Radicado ANM No: 20202120686901



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
 Min. Transporte Licencia de Carga/Mintic Concesión de Correo/Mintic Res Mensajería Expresa

CORREO CERTIFICADO 19
 Centro Operativo: UAC.CENTRO Fecha Pre-Admisión: 08/11/2020 12:18:55
 Orden de servicio: 13837260

RA2872862600

1000
 140
 472

Valores	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
	Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C.T.: 900500018
Destinatario	Nombre/ Razón Social: VICTOR MANUEL CUITIVA CORCHUELO
	Dirección: CALLE 13 No 5 59
	Tel: Código Postal: Código Operativo: 1000140
	Ciudad: TOCANCIPA Depto: CUNDINAMARCA
	Peso Físico (grs): 50
	Peso Volumétrico (grs): 50
	Peso Facturado (grs): 50
	Valor Declarado: \$0
	Valor Flete: \$5.200
	Costo de manejo: \$0
	Valor Total: \$5.200

Causal Devoluciones:	
RE Rehusado	C1 C2 Cerrado
NE No existe	N1 N2 No contactado
NR No reside	FA Fallecido
NR No reclamado	AC Apartado Clausurado
DE Desconocido	FM Fuerza Mayor
Dirección errada	
Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
C.C.	Tel: Hora:
Fecha de entrega: 08/11/2020	
Distribuidor: C.C. 83.075.757	
Gestión de entrega: 1er 2do	

1111
 594
 UAC.CENTRO
 CENTRO A



11115941000140RA2872862600

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 26 B # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 0020 / Tel. contacto: (57) 4722000

El usuario debe expresar constancia que tuvo conocimiento del contenido del contrato que se encuentra publicado en la página web: 4-72 tratara sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioscliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

RECURSO DE CONCESION NO. 15538, contra la cual no procede
 Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87
 de la Ley 1437 de 2011.